

Expediente: 279/18-I3

Carátula: **GALLEGO DE GIOBELLINA SILVIA LILIANA C/ ESTABLECIMIENTO SAN GABRIEL S.R.L. Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **03/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313236189 - GALLEGO DE GIOBELLINA, SILVIA LILIANA-CAUSANTE

90000000000 - MENTZ RAUL PEDRO, -PERITO CONTADOR

20213278526 - GIOBELLINA, EMILIANO GABRIEL-APODERADO/A DE LOS HEREDEROS/AS

20213278526 - GIOBELLINA, MARIA SOL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20213278526 - GIOBELLINA, VANESA ROMINA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20213278526 - GIOBELLINA, PAMELA SOLANGE-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20213278526 - GIOBELLINA, AMERICO EMILIANO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27123304145 - SUELDO, NELIDA DEL CARMEN.--PERITO

20116399718 - SANCHEZ, HILDA SOLEDAD-PERITO

20117073662 - TEJERIZO, ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

23238774179 - ESTABLECIMIENTO SAN GABRIEL S.R.L., -DEMANDADO/A

23238774179 - GALLEGO, GABRIEL GERARDO-TERCERO

23238774179 - GALLEGO, GABRIEL CEFERINO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 279/18-I3



H102315538206

San Miguel de Tucumán, 2 de Junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“GALLEGO DE GIOBELLINA SILVIA LILIANA c/ ESTABLECIMIENTO SAN GABRIEL S.R.L. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 279/18-I3 – Ingreso: 16/08/2024), y

CONSIDERANDO:

1. Que se encuentran los presentes autos a despacho para resolver recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Víctor Roberto Schedan, en carácter de apoderado de los herederos de la parte actora, por presentación digital de fecha 25/04/2025, en contra del proveído de fecha de fecha 15/04/2025.

2. En su presentación digital señala que en fecha 15/04/2025 se dictó proveído ordenando pasar a resolver el pedido de regulación de honorarios presentado por la CPN Hilda Soledad Sánchez en su carácter de auxiliar de justicia designada como administradora judicial (luego convertida en veedora) de la sociedad Establecimiento San Gabriel S.R.L..

Contra dicha providencia interpuso recurso de revocatoria el letrado presentante, fundado en que aún se encuentra pendiente de resolución el planteo de impugnación y pedido de remoción de la referida profesional, presentado oportunamente en razón del presunto incumplimiento de las funciones encomendadas por sentencia de fecha 03/09/2024.

POR: SANCHEZ, HILDA SOLEDAD - 10/04/2025 08:54.- Téngase presente lo informado por Secretaría. Pasen los presentes autos a despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada.- FEB-279/18-13 - FDO.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL - JUEZ.- "

4.1. ANTECEDENTES.

Considero necesario referirme brevemente a las actuaciones antecedentes, en tanto conforman el contexto fáctico y procesal en el que se dicta la actuación cuestionada, lo cual resultará relevante para valorar si el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho:

Tengo presente que mediante pronunciamiento de fecha 03/09/2024 se dictó una medida cautelar que dispuso la intervención de la sociedad demandada, con remoción del socio gerente Gabriel Ceferino Gallego, y ordenó designar un administrador judicial en cabeza de un perito contador. Dicha resolución ordena además, la presentación mensual ante el Juzgado de un informe pormenorizado de la marcha de la empresa por parte de quien resulte administrador judicial.

Consecuentemente, en fecha 17/09/2024 se efectuó sorteo de perito, resultando sorteada la C.P.N. Hilda Soledad Sánchez, quien aceptó cargo en fecha 19/09/2024 y asumió como administradora judicial en fecha 10/10/2024.

De las constancias de autos, surge que en fechas 16/10/2024 y 21/11/2024 la perito presentó los informes correspondientes.

En fecha 13/11/2024 el letrado Juan José Roselló, en representación de la parte demandada, interpuso recurso de revocatoria contra el mencionado pronunciamiento, y tras haber efectuado la revisión correspondiente, el 02/12/2024 se dictó una nueva resolución que dispuso: "**I. HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Juan José Rosello en representación de los accionados, en consecuencia **REVOQUESE** por contrario imperio la medida cautelar dictada en la resolución de fecha 03/09/2024. **II. ORDENAR** como medida cautelar, previa caución juratoria, la designación en la sociedad Establecimiento San Gabriel S.R.L CUIT N° 30-61588721-4, de un **VEEDOR** a desempeñarse por un Contador Público, quien deberá realizar las siguientes tareas: 1) informar el estado contable actual de la sociedad, la marcha de la administración social, si la entidad lleva una adecuada contabilidad, si presenta en forma oportuna sus balances y toda información que considere relevante en relación al desenvolvimiento de la administración social, sin perjuicio de lo que eventualmente se le pudiera disponer y/o requerir de manera supletoria. **HÁGASE CONSTAR** que la CPN Hilda Soledad Sánchez continuará desempeñándose como auxiliar designada en autos, aunque a partir de la presente resolución, sus funciones se ajustarán a las ya enumeradas y en virtud de lo explicado anteriormente."

En virtud de esta resolución, la CPN Hilda Soledad Sánchez continuó desempeñándose como auxiliar designada en el caso, aunque sus funciones se ajustaron a las ya enumeradas, limitándose a un rol más restringido en el marco de la intervención.

De esta manera, la perito contadora actuó en su rol de interventora judicial únicamente desde el 10/10/2024 hasta el 02/12/2024, momento en que se dispuso su reconfiguración y el nuevo rol a desempeñar, conforme a la sentencia dictada en dicha fecha.

4.2. Sentado lo anterior, cabe señalar que el recurso de revocatoria bajo análisis no podrá a mi juicio prosperar.

En efecto, si bien el letrado recurrente sostiene que aún se encuentra pendiente de resolución el pedido de remoción de la CPN Hilda Soledad Sánchez -fundado en presuntos incumplimientos en el ejercicio de sus funciones-, lo cierto es que por proveído de fecha 13/02/2025 se dispuso expresamente que encontrándose pendiente de homologación el acuerdo presentado por las partes en los autos conexos "Gallego de Giobellina Silvia Liliana c/ Establecimiento San Gabriel S.R.L. y otro s/ Ordinario (Residual) - Expte. N° 3671/18", se reservaba dicho pronunciamiento para su oportunidad "*en caso de corresponder*" sic.

Homologado dicho acuerdo por sentencia de fecha 18/03/2025 en el proceso ut supra mencionado, el pronunciamiento respecto del pedido de remoción deviene en abstracto, por cuanto el proceso principal ha culminado y, en consecuencia, ha cesado el contexto que justificaba el análisis de ese planteo. En este escenario, no subsiste ya la necesidad de evaluar la continuidad o idoneidad de la profesional en el cumplimiento de funciones que -por imperio del acuerdo homologado- han devenido en inoficiosas.

Por lo demás, debe señalarse que la regulación de honorarios constituye una consecuencia procesal autónoma vinculada a las tareas efectivamente cumplidas en el marco del proceso y conforme a las funciones oportunamente asignadas por el tribunal, siendo independiente del eventual cuestionamiento posterior a su actuación. La actuación de la CPN Sánchez, tanto en su carácter inicial de administradora judicial como en su posterior calidad de veedora, ha sido desarrollada en el ámbito de su designación judicial y en cumplimiento de las resoluciones dictadas en autos, no habiéndose acreditado -más allá de las manifestaciones subjetivas del impugnante- incumplimiento alguno que justifique el apartamiento de las reglas generales en materia de retribución de auxiliares de justicia.

En este sentido, es oportuno mencionar que, conforme lo establecido en los art. 1, 2 y 3 de la Ley N° 7897, los honorarios profesionales de los graduados en Ciencias Económicas constituyen una retribución al trabajo personal del profesional, se presumen de carácter oneroso y, en ausencia de un convenio entre las partes, deben ser fijados conforme lo previsto en dicha normativa.

Por consiguiente, habiéndose extinguido el objeto que motivaba el diferimiento del tratamiento del pedido de remoción -al haber culminado el proceso principal mediante la homologación del acuerdo-, corresponde concluir que el planteo del recurrente carece de sustento. En consecuencia, y no evidenciándose vicio alguno en el proveído atacado, el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Víctor Roberto Schedan será rechazado.

5. Costas. Atento al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 61 N.C.P.C.C.T.).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Schedan Victor Roberto, en carácter de apoderado de los herederos de la parte actora, en contra del proveído de fecha 15/04/2025.

II. COSTAS. A la parte actora vencida (art. 61 N.C.P.C.C.T.)

III. RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER. TES-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 02/06/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.